



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00348-00
Demandante:	JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Tema: Ascenso en el escalafón docente.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La señora **JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad parcial de la **Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017** y la nulidad de las

¹ Fl. 4 del archivo N° 1 del expediente digital.

Resoluciones N° 12177 del 27 de diciembre de 2017 y N° 2018000055435 del 28 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del **1° de marzo de 2019** radicada bajo el **N° E-2019-21047**, a través de los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, actualizaron el Registro Público de Carrera Docente ubicando a la actora en el grado Tres (3) Nivel Salarial C del mentado registro, resolvieron de manera negativa los recursos de reposición y apelación ejercidos contra tal decisión y no resolvieron la petición formulada el 1° de marzo de 2019, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que actualice el Registro Público de Carrera Docente ubicándole en el Grado Tres (3) y manteniendo el Nivel Salarial D reconocido mediante la Resolución N° 1764 del 14 de enero de 2015.

De la misma forma, que se ordene a las demandadas a que producto de la actualización solicitada, le reconozcan y paguen las diferencias entre salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos laborales reconocidos desde que la Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017 surtió efectos fiscales y de los que debió reconocer con el aumento respectivo o la actualización en el Registro Público de Carrera Docente correspondiente al Grado Tres (3), Nivel Salarial D.

De otra parte, que se ordene el cumplimiento de la sentencia condenatoria conforme a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las diferencias entre salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos laborales reconocidos desde que la Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017 surtió efectos fiscales y de los que debió reconocer con el aumento respectivo o la actualización en el Registro Público de Carrera Docente correspondiente al Grado Tres (3), Nivel Salarial D.

Finalmente, que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida y que se condene en costas y agencias en derecho, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos²:

2.2.1.- Afirma la parte actora que fue vinculada como docente por la Secretaría de Educación de Bogotá el 19 de enero de 2007, mediante Acta de Posesión N° 01651 de la misma fecha y a través de Resolución N° 3569 del 12 de septiembre de 2008 fue nombrado como docente en propiedad.

2.2.2. Que fue inscrito en el escalafón docente mediante la Resolución N° 9599 del 28 de julio de 2008 en el grado dos (2) y Nivel Salarial A con título de Licenciada en Matemáticas. Posteriormente, por haber superado distintos procesos de competencias convocadas por la Secretaría de Educación de Bogotá fue ubicada en el grado dos (2) Nivel Salarial D, conforme a la Resolución N° 1764 del 14 de enero de 2015.

2.2.3. Seguidamente, mediante la Resolución N° 1094 del 19 de junio de 2015 fue acreditado su título de Magister en Docencia con efectos fiscales desde el 29 de marzo de 2015, ubicándola en el grado dos (2), Nivel Salarial DM del escalafón docente. Mediante audiencia pública, según consta en Acta N° 3112 del 29 de marzo de 2016 acreditó el título de Magister en Docencia.

2.2.4. A través de Convocatoria N° 145 de 2012 implementada mediante Acuerdo N° 189 del 2 de octubre de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes de docentes y directivos docentes de establecimientos educativos de Bogotá, a la cual se inscribió para el cargo de Directivo Docente – Coordinador, aprobando y cumpliendo los requisitos establecidos para ello, por lo que mediante Resolución N° 567 del 29 de marzo de 2016 fue nombrada en dicho cargo en periodo de prueba, el cual finalizó el 25 de noviembre de 2016 con un puntaje de 97.

2.2.5. Sostiene que al momento de la Convocatoria N° 145 de 2012 las normas vigentes sobre la actualización del Escalafón Docente eran los Decretos 1278 de 2002, 2715 de 2009 y 3982 de 2006. No obstante, la Secretaría de Educación Distrital mediante Resolución N° 11264 del 2017, notificada el 22 de noviembre de 2017 y con efectos fiscales desde el 24 de enero de 2017, actualizó el Registro Público de Carrera Docente ubicándola en el Grado Tres (3), Nivel Salarial C de manera errónea al hacer una indebida interpretación del artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 del 1° de junio de 2016.

² Fls. 5-7 del archivo N° 1 del expediente digital.

2.2.6. Teniendo en cuenta lo expuesto, presentó los recursos de reposición y apelación mediante memorial del 4 de diciembre de 2017 bajo el radicado N° E-2017- 210200 y las entidades demandadas los resolvieron de manera negativa a través de los actos administrativos acusados de nulidad.

2.2.7. Finalmente, el 1° de febrero de 2019 la actora presentó reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación Distrital bajo el radicado N° E-2019-21047 y esta omitió dar respuesta.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: Tratados Internacionales: Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la Ley 16 de 1972, protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” aprobada mediante Ley 319 de 1996, Convenios N° 95, 100, 111 y 151 de la O.I.T. sobre protección del salario de 1949, igualdad de remuneración de 1951 y discriminación en materia de empleo de 1958 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”; de orden constitucional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 189, numeral 11 y 209; de orden legal: Leyes 153 de 1887, 489 de 1998, 715 de 2001, 54 de 1962, 16 de 1975 y 319 de 1996; de orden reglamentario: Decretos 2715 de 2009, artículos 1 y 15, 5012 de 2009, 915 de 2016 y 1278 de 2002 y circular N° 57 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

En su **concepto de violación**, en síntesis, estima que los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, así como los tratados internacionales citados y demás normas de orden constitucional, legal y reglamentaria referidas al aplicar indebidamente el Decreto 915 de 2016 por no ubicar a la demandante en el grado 3, nivel salarial D del Registro Público de Carrera Docente, pese a que aprobó el periodo de prueba al que fue sometida, teniendo en cuenta que la reubicación en el escalafón docente debió realizarse con base en la normatividad vigente al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para cargos de docentes y directivos del distrito, esto es, como lo estableció el numeral 2° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 que otorgó facultades para expedir el Decreto 5012 de 2009 y de este la Circular N° 57 de 2016 que dio instrucciones a las entidades territoriales para la aplicación de normas que rigen ese tipo de concursos.

Que al ser la Circular N° 57 del Ministerio de Educación Nacional una guía para la aplicación del 915 de 2016 es de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que esta

se encuentra dirigida a administrar al personal en el servicio público educativo en aplicación del Decreto 915 de 2016 que regula la inscripción y actualización del escalafón docente, sin embargo, con la expedición de la Resolución N° 567 de 2016 se aplicó de manera indebida dicha normatividad, desconociéndose los lineamientos fijados por el Ministerio de Educación Nacional.

Arguye que es sujeto de aplicación del Decreto 2715 de 2009 pues desde su ingreso a la carrera docente se ha empeñado en desarrollar sus competencias laborales y producto de ello alcanzó el título de magister en didáctica de las ciencias, razón por la cual fue ascendida y reubicada mediante la Resolución N° 1094 de 2015 en el grado y nivel 2 D, en consecuencia y luego de aprobar su periodo de prueba debió ser ascendida al grado siguiente y conservar el D en el Registro de Carrera Docente.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 29 de agosto de 2019 tal como se puede constatar en el folio 97 archivo N° 1 del expediente digital; mediante auto del 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia (fls. 99-101 del archivo N° 1 del expediente digital); asimismo, con fecha 12 de febrero de 2020 (fls. 103-113 del archivo N° 1 del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 2, 5 y 10 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A., 110 del Código General del Proceso y 38, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (archivos N° 14 del expediente digital), ante lo cual la parte demandante guardó silencio (archivo N° 15 del expediente digital).

Seguidamente, a través de auto del 24 de agosto de 2021 indicó que respecto de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se resolverían con la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de una

excepción mixta. Asimismo, las excepciones de mérito o fondo se decidirían con la sentencia que se profiera.

Finamente y en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011, a través de auto del 8 de abril de 2022, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 21 del expediente digital).

2.5. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en el archivo N° 2 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones por considerar que la Ley 60 de 1993 estableció que el servicio público de educación sería prestado en conjunto por los municipios y los departamentos, presentando los establecimientos educativos y la planta de personal un carácter de departamental.

Que, para el ejercicio de esas funciones, dichas entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de esa ley, asegurándose así la idoneidad de la organización departamental para la administración eficiente del situado fiscal y, por lo tanto, para atender la prestación del servicio educativo estatal en su jurisdicción de manera descentralizada.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación “administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley, para ello realizará concursos, efectuara los nombramientos del personal requerido, administrara los ascensos”, luego entonces el Ministerio de Educación Nacional, carece de competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades del ente territorial en lo que tiene que ver con la Bonificación por Servicios que reclaman los demandantes.

2.5.2. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en el archivo N° 5 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal y respaldo probatorio, por cuanto está probado que la Resolución No. CNSC-201820000055435 del 28 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Que contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a su situación jurídica, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Expone que las pretensiones se dirigen al pago de acreencias laborales que no son de resorte de la entidad que represento, en el entendido que la relación legal y reglamentaria se desprende de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y la demandante, por lo tanto, estima que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la competente para el pago de emolumentos laborales, porque no coadministra las plantas de personal de las entidades y no es la llamada a responder patrimonialmente como lo pretende la actora.

Indicó que al examinar la documentación de la demandante se estableció que esta fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Coordinadora por medio de la Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, cargo del que tomó posesión el día 4 de abril de 2016 según consta en el acta No. 3112 de la misma fecha, por lo que considera la docente estuvo en período de prueba durante todo el año académico para el cual fue nombrada, esto es el año 2016, situación que conlleva a concluir que está en efecto reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la actualización en el escalafón docente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1 de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la actualización en el escalafón docente a la que tiene derecho la educadora recurrente son las disposiciones contenidas en dicho Decreto y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el mismo, debe ser actualizada en el nivel A del correspondiente grado, salvo que esto implique una desmejora de su asignación

salarial, como en efecto ocurriría en este caso, por lo que lo procedente es efectuar la actualización en el nivel inmediatamente siguiente que suponga una mejora en dicha asignación, esto es el Nivel C del Grado 3 como lo hizo la entidad territorial.

Por lo expuesto solicita que las pretensiones de la demanda sean rechazadas, teniendo en cuenta que la entidad actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente. Que está acreditado que la demandante no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) puntos en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

2.5.3. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en el archivo N° 10 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones por cuanto está demostrado que la demandante participó en un proceso de selección mediante concurso de méritos y no en una evaluación de competencias. En consecuencia, no es posible aplicar al presente asunto las disposiciones relacionadas con el proceso de evaluación para ascenso de grado y reubicación del nivel salarial por cuanto la demandante participó en un proceso de selección mediante concurso de méritos, proceso que era regulado inicialmente por el Decreto 3982 de 2006 y, para la fecha en que la demandante acreditó los requisitos para la actualización de su registro en el Escalafón se encontraba reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, norma subrogada y modificada por el Decreto 915 de 2016.

Que la demandante se inscribió y participó en la Convocatoria No. 145 de 2012 citada mediante el Acuerdo No. 189 de 02 de octubre de 2012, la cual tuvo como finalidad realizar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales del Distrito Capital, procedimiento regulado en su momento por el Decreto 3982 de 2006 y posteriormente por el Decreto 915 de 2016. En esa medida, no resultaba aplicable al presente asunto el Decreto 2715 de 2009 o el Decreto 1657 de 2016 como lo señala el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que estas normas reglamentan la

evaluación para ascenso de grado y reubicación del nivel salarial de que trata el artículo 35 y 36 del Decreto-Ley 1278 de 2002; situación en la que no se encontraba la demandante.

Ahora bien, producto de la participación de la demandante en la mencionada convocatoria, fue nombrada en periodo de prueba en la planta de personal docente del área de Directivo Docente Coordinación mediante Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, tomando posesión del cargo el 04 de abril de 2016; momento en el cual acreditó los títulos de Licenciada en Matemáticas y Magister en Docencia. Durante el periodo académico de 2016, la demandante estuvo desempeñándose en periodo de prueba, el cual culminó con la firmeza de la calificación el día 24 de enero de 2017, es decir, en vigencia del Decreto 915 de 2016.

En vista de lo anterior, mediante Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017 se actualizó el registro público de carrera docente de la demandante en el Grado 3 Nivel salarial C, aplicando la excepción prevista en el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015 con la finalidad de no generar un desmejoramiento de su condición salarial, circunstancia que se encuentra en plena consonancia con el ordenamiento jurídico. Esta decisión fue confirmada mediante resolución No. 12177 del 27 de diciembre de 2017 y en sede de apelación mediante Resolución CNSC 20182000055435 del 28 de mayo de 2018 expedida por la CNSC.

Por lo expuesto, considera que es claro que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en causal de nulidad que pueda afectar su validez, en la medida que la actualización del registro en el Escalafón Docente de demandante se realizó conforme a las normas que regulan la materia. Por tal motivo, solicita denegar las pretensiones de la demanda al no encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad de los actos atacados.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. Dentro del término legalmente concedido el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que ratificó los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas.

Expresó que en el caso que nos ocupa, es claro que las normas jurídicas que rigen la convocatoria No. 145 de 2012, fueron expresamente enunciadas en el artículo 60 de dicha convocatoria, por lo que al realizarse una interpretación de manera negativa para el docente trabajador, tal como lo hacen las entidades demandadas, que la frase contenida en el artículo 54 de la convocatoria 145 de 2012 la cual dice: “**UNA VEZ CONCLUIDO Y SUPERADO CON ÉXITO EL PERIODO DE PRUEBA, PROCEDERÁ SU NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD Y ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES**”, hace referencia a las normas vigentes al momento de la actualización del escalafón y no, a las normas vigentes al momento de la expedición de la precitada convocatoria, viola principios constitucionales.

El hecho de dejar abierta la posibilidad de que las reglas que rigen una convocatoria se puedan modificar durante su ejecución, como erróneamente interpretan los demandados, desconoce los principios de publicidad, moralidad, imparcialidad, buena fe y confianza legítima de la actividad administrativa. Que las disposiciones normativas establecidas en los concursos de méritos son inmodificables y de obligatorio cumplimiento no solo para los aspirantes al concurso, sino también para las autoridades encargadas de realizarlo y ejecutarlo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las reglas que rigen un concurso de méritos son invariables y debe ser acogidas y acatadas tanto por los aspirantes como por las entidades convocantes, por cuanto al no hacerlo, se vulneran principios básicos protegidos en tratados internacionales, en la Constitución Política, las Leyes y actos reglamentarios que protegen los derechos del trabajador.

Por lo anterior, al no ser clara la norma contenida en el artículo 54 de la convocatoria 145 de 2012, sobre si las normas aplicables eran, las vigentes al momento de ser proferida la convocatoria, o las vigentes al momento del nombramiento en propiedad, es preciso considerar lo dispuesto en el artículo 53 superior y dar aplicación al principio *in dubio pro operario* (**favorabilidad en sentido amplio**), escogiendo la interpretación que mayor amparo otorgue al docente trabajador, es decir que las normas aplicables, eran las vigentes al momento de la expedición de la Convocatoria 145 de 2012.

Por todo lo anterior, se evidencia que no hay lugar a los argumentos en que se apoyan las entidades demandadas para negar la aplicación del Decreto 3982 de 2006, pues es claro y evidente a la luz de un análisis integral de los argumentos y pruebas

presentados, que mi poderdante tiene derecho a la actualización del Registro Público de Carrera Docente ubicándolo en el Grado TRES (3), manteniendo el Nivel Salarial D reconocido previamente.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

En síntesis, expuso que no la entidad legitimada por pasiva para estudiar la obligación que demanda la parte actora, toda vez que no fue la entidad emisora de los actos administrativos que resolvieron la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama la demandante, por lo que el ente nacional no puede ser condenado a pago alguno en favor del promotor de la demanda, toda vez que quien suscribió los actos administrativos fue la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá. En consecuencia, solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y en su lugar se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

2.6.3. Alegatos de conclusión escritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

Arguye que que el acto administrativo censurado se expidió conforme a derecho, pues no fueron expedidos por funcionario incompetente, ni desconocieron las normas en que debían fundarse ni tampoco fue expedido de forma irregular.

Sostuvo que se encuentra probado que la CNSC frente al desarrollo del proceso de selección actuó bajo un deber legal debido a las competencias otorgadas por la Constitución y demás normas aplicables, y el concurso fue ejecutado dando aplicación a las normas pertinentes y aplicables, es así que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2.

Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba, en consecuencia, en ninguna parte dentro del desarrollo del concurso se encuentra la anotación o actualización en el escalafón docente, pues es una etapa aparte del concurso de méritos.

Descendiendo al caso bajo estudio, estima que las reglas del concurso, desde un inicio, contemplaron de manera expresa que la actualización del escalafón docente se haría conforme a "*las normas vigentes*", es decir que, si en el transcurso del proceso se expedía una norma que modificara parcial o totalmente dichas disposiciones, se tendría en cuenta esta última a efectos de la actualización o inscripción en el escalafón docente oficial.

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la inscripción y/o actualización del escalafón, cuando el educador supera el período de prueba y acredita el título correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Así las cosas, una vez examinada la documentación allegada con el recurso de apelación dentro del traslado de la demanda, se concluyó que la docente Pérez Rojas fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Coordinadora por medio de la Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, cargo del que tomó posesión el día 4 de abril de 2016 según consta en el acta N° 3112 de la misma fecha; ahora bien, por lo anterior, es claro que la docente estuvo en período de prueba durante todo el año académico para el cual fue nombrada, esto es el año 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002. En ocasión a lo anterior, se llegó a la conclusión que la educadora Pérez Rojas reunió todos los requisitos para tener derecho a la actualización en el escalafón docente luego de la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1° de junio de 2016, motivo por el cual, es claro para la Comisión Nacional del Servicio Civil que la norma aplicable para efectos de la actualización en el escalafón docente a la que tiene derecho el educador recurrente son las disposiciones contenidas en dicho decreto, esto es, en el Nivel C del Grado 3 del Escalafón Docente Oficial de conformidad con el título aportado y dicha situación no constituyó una desmejora salarial, toda vez, que la demandante obtuvo un incremento en su asignación básica mensual.

2.6.4. Alegatos de conclusión de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito,

mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

Estima que la demandante participó en un proceso de selección mediante concurso de méritos y no en una evaluación de competencias. En consecuencia, no es posible aplicar al presente asunto las disposiciones relacionadas con el proceso de evaluación para ascenso de grado y reubicación del nivel salarial, por cuanto la señora Pérez Rojas participó en un proceso de selección mediante concurso de méritos, proceso que era regulado inicialmente por el Decreto 3982 de 2006 y, para la fecha en que la demandante acreditó los requisitos para la actualización de su registro en el Escalafón se encontraba reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, norma subrogada y modificada por el Decreto 915 de 2016.

Que producto de la participación de la demandante en la mencionada convocatoria, fue nombrada en periodo de prueba en la planta de personal docente del área de Directivo Docente Coordinación mediante Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, tomando posesión del cargo el 04 de abril de 2016; momento en el cual acreditó los títulos de Licenciada en Matemáticas y Magister en Docencia. Durante el periodo académico de 2016, la demandante estuvo desempeñándose en periodo de prueba, el cual culminó con la firmeza de la calificación el día 24 de enero de 2017, es decir, en vigencia del Decreto 915 de 2016.

En vista de lo anterior, mediante Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017 se actualizó el registro público de carrera docente de la demandante en el Grado 3 Nivel salarial C, aplicando la excepción prevista en el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015 con la finalidad de no generar un desmejoramiento de su condición salarial, circunstancia que se encuentra en plena consonancia con el ordenamiento jurídico. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución No. 12177 del 27 de diciembre de 2017 y en sede de apelación mediante Resolución N° CNSC 20182000055435 del 28 de mayo de 2018 expedida por la CNSC.

Concluye que para que proceda un ascenso de grado o una reubicación de nivel salarial es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto de Profesionalización Docente, como lo es acreditar el estudio exigido, la prestación del servicio por 3 años en el grado alcanzado y superar la evaluación de competencias y desempeño, circunstancias que no cumplía la demandante toda vez que, se insiste, ella participó en un concurso de méritos para proveer las vacantes de manera definitiva de directivos

docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales del Distrito Capital y no en un proceso de evaluación de competencias. Teniendo en cuenta los argumentos planteados, es claro que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en causal de nulidad que pueda afectar su validez, en la medida que la actualización del registro en el Escalafón Docente de la señora Pérez Rojas se realizó conforme a las normas que regulan la materia.

2.6.5. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.6. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la **Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017** y la nulidad de las **Resoluciones N° 12177 del 27 de diciembre de 2017** y **N° 2018000055435 del 28 de mayo de 2018** y del acto ficto o presunto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del **1º de marzo de 2019** radicada bajo el N° **E-2019-21047**, a través de los cuales la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, actualizaron el Registro Público de Carrera Docente ubicando a la actora en el grado Tres (3) Nivel Salarial C del mentado registro, resolvieron de manera negativa los recurso de reposición y apelación ejercidos contra tal decisión y no resolvieron la petición formulada el 1º de marzo de 2019, respectivamente.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si hay lugar a ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que actualicen el Registro Público de

Carrera Docente ubicando a la demandante en el Grado Tres (3) y manteniendo el Nivel Salarial D reconocido mediante la Resolución N° 1764 del 14 de enero de 2015.

De la misma forma, si es procedente ordenar a las demandadas a que producto de la actualización solicitada, le reconozcan y paguen a la parte demandante las diferencias generadas entre los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos laborales reconocidos desde que la Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017 surtió efectos fiscales y de los que debieron reconocerse con el aumento respectivo o la actualización en el Registro Público de Carrera Docente correspondiente al Grado Tres (3), Nivel Salarial D.

De otra parte, se debe establecer si es viable ordenar el cumplimiento de la sentencia condenatoria conforme a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las diferencias entre salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos laborales reconocidos desde que la Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017 surtió efectos fiscales y de los que debió reconocer con el aumento respectivo o la actualización en el Registro Público de Carrera Docente correspondiente al Grado Tres (3), Nivel Salarial D.

Finalmente, si es factible que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida y que se condene en costas y agencias en derecho, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 68 dispone:

“Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el artículo 125 Superior estipula:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”

De la normativa enunciada se extrae que los empleos del Estado a excepción de los enunciados taxativamente, son de carrera, cuyo ingreso y ascenso se podrá efectuar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley específicamente para cada cargo.

Así las cosas, mediante la **Ley 715 de 2001** *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud”*, en el numeral 6.2.3 del artículo 6 y 7.3 del artículo 7, estableció la competencia de los departamentos y municipios certificados para adelantar los concursos y administrar los ascensos del personal docente.

Al respecto señaló:

“Competencias de las entidades territoriales

Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

(...)

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados. (...)

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad

con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Respecto del sector docente oficial, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4^a de 1992 expidió los Decretos 3621 de 2003, 4164 de 2004, 4250 de 2004 928 de 2005 y 595 de 2006, 633 de 2007, 626 de 2008, 700 de 2009 1369 de 2010, 1055 de 2011 y 827 de 2012 en el numeral 1º, a través de los cuales fijó el régimen salarial correspondiente a los empleos docentes y directivos docentes que se rigen por el **Decreto Ley 2277 de 1979**; a su vez, en cumplimiento de la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002, mediante los Decretos 4181 de 2004, 1369 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 de 2008, 702 de 2009, 1367 de 2010, 1027 de 2011 y 826 de 2012, fijó el régimen salarial para los distintos grados y niveles de escalafón del personal docente y directivos docentes amparados por el **Decreto Ley 1278 de 2002**.

En virtud de lo anterior, a través del **Decreto 1278 de 2002** “*por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, se fijó el objeto y estructura del escalafón docente, así como los requisitos y condiciones para el ascenso en el mismo. Específicamente, para el ascenso en el escalafón docente o reubicación en un nivel salarial superior, estableció en el artículo 36 numeral 2, la evaluación de competencias en los siguientes términos:

“2. Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente”. (Subrayado del Despacho)

Exigiendo que, para ser ascendido o reubicado en un nivel superior, el docente deberá obtener un puntaje de más del 80% en la evaluación de competencias.

Respecto al periodo de prueba, el artículo 12 de la norma referida establece:

“ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar

en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 10. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 20. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.”

En el mismo Decreto se establece un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su experiencia académica, docente y méritos, lo cual garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar la escala salarial correspondiente.

Así, en sus artículos 19 a 21 regula lo relacionado con la inscripción en el escalafón docente:

“ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior.
b) Haber sido nombrado mediante concurso.
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos. a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
b) Haber sido nombrado mediante concurso.
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres. a) Ser Licenciado en Educación o profesional.

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

c) Haber sido nombrado mediante concurso.

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el Escalafón Docente está conformado por tres (3) grados, los cuales se establecen con base en formación académica y a su vez cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D), los cuales se determinan por el tiempo de servicio del docente.

De las normas señaladas puede realizarse una clara diferenciación en cuanto al escalafón docente, el primer modelo es el previsto en el Decreto Ley 2277 de 22 de octubre de 1979, denominado Escalafón Nacional Docente, que se aplica a los educadores designados para un cargo docente en propiedad y que tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y el segundo, el Escalafón Docente Oficial, regido por el Decreto Ley 1278 de 19 de junio de 2002, aplicable a docentes y directivos docentes vinculados a partir de la vigencia de este y a quienes sean asimilados.

De otra parte, tenemos que el Decreto 1278 de 2002, tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, de acuerdo con su formación, experiencia, desempeño y competencia, como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio y esta disposición resulta aplicable³ a quienes se hayan vinculado a partir de su vigencia, esto es, el 20 de junio de 2002⁴ (Diario Oficial 44.840 del 20 de junio de 2002).

Ahora, en el ejercicio de efectuar el recuento normativo en materia de nombramiento e inscripción en el escalafón docente, se encuentra que el artículo 3 del Decreto 2715 de 2009, norma compilada por el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, dispuso:

“Artículo 2.4.1.4.1.3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

*El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. **Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba.** El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando se hubiere expedido un acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente sin haber ordenado expresamente la inscripción en el Escalafón Docente, dicha inscripción se entenderá realizada y producirá efectos a partir de la fecha de posesión del nombramiento en propiedad. En tal evento, la entidad territorial certificada respectiva actualizará el registro de la novedad dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

³ “Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

⁴ Artículo 69. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, fue modificado por el artículo 3° del Decreto 915 de 2016 y a su vez subrogado por el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 de 2016, que establece frente a la inscripción en el Escalafón Docente, que el derecho a ser inscrito en el grado 3 nivel A, B, C o D tendría lugar siempre que el educador, antes de surtirse la calificación del periodo de prueba, acreditara título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador y cumpla el termino de permanencia en cada nivel. Las condiciones de temporalidad para acreditar el título de maestría o doctorado, se describen en el artículo 1° del Decretos 915 de 2016, que en lo pertinente dispuso:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de - prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La vigencia de la norma en comento en su artículo 4° dispuso que rige a partir de la fecha de su publicación (Publicado en el Diario Oficial No. 49.891 de 01 de junio de 2016).

Visto el desarrollo normativo jurisprudencial, pasa el despacho a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditado con las pruebas documentales que reposan en el expediente que la señora Pérez Rojas fue nombrada en periodo de prueba en la entidad, a través de la Resolución N° 5466 del 1° de diciembre de 2006 expedida por la Secretaría de Educación Distrital como docente en periodo de prueba, cargo del cual tomó posesión el 19 de enero de 2007, según consta en el Acta N° 01651 de la misma fecha (fl. 57 del archivo N° 1 del expediente digital).

Posteriormente, fue inscrita en el Escalafón Docente Oficial en el Grado dos (2), Nivel Salarial A, mediante Resolución N° 9599 del 28 de julio de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. con título de licenciada en Matemáticas. Con Resolución N° 3569 del 12 de septiembre de 2008 fue nombrada como docente en propiedad fl. 57 del archivo N° 1 del expediente digital).

Producto de distintos procesos de evaluaciones de competencias convocados por la Secretaría de Educación Distrital fue reubicada en distintos grados y niveles salariales, siendo el último el efectuado mediante la Resolución N° 1764 del 14 de enero de 2015, la mentada Secretaría de Educación reubicó a la demandante en el nivel salarial D del grado 2 por cumplir los requisitos de los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009 (fl. 57 del archivo N° 1 del expediente digital).

A continuación, y por efectos de la participación en el concurso realizado mediante convocatoria pública N° 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación Distrital nombró a la señora Pérez Rojas como Coordinadora en periodo de prueba en virtud de la Resolución N° 567 de 29 de marzo de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Institución Educativa Distrital “Colegio José María Vargas Vila” y en ese mismo acto administrativo decretó la vacancia temporal de unos cargos de docentes (fls. 48-54 del archivo N° 1 del expediente digital).

La posesión en periodo de prueba en el cargo de Directivo Docente Coordinador se realizó el 4 de abril de 2016, según consta en Acta N° 3112 de la misma fecha, momento en que la demandante acreditó los títulos de Licenciada en Matemáticas y Magister en Docencia.

La demandante culminó satisfactoriamente el periodo de prueba ya que fue evaluada con un puntaje de 97, la cual quedó en firme el 24 de enero de 2017, razón por la cual, mediante la Resolución N° 11264 del 14 de noviembre de 2017 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. visible a folios 57 a 59 del archivo N° 1 del expediente digital, fue actualizado el Registro Público de Carrera Docente de la demandante ubicándola en el grado tres (3), Nivel Salarial C, con los títulos de Licenciada en Matemáticas y Magister en Docencia, con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2017.

Inconforme con la reubicación salarial efectuada por la Secretaría de Educación Distrital, la parte demandante interpuso recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Distrital y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio

Civil el 4 de diciembre de 2017 bajo el radicado N° E-2017-210200 y las entidades demandadas, a través de las Resoluciones N° 12177 del 27 de diciembre de 2017 y N° CNSC – 20182000055435 del 28 de mayo de 2018 confirmaron la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, respectivamente (fls. 60-82 del archivo N° 1 del expediente digital).

La parte demandante sostiene que la entidad demandada negó el derecho reclamado conforme a lo contemplado en el Decreto 915 de 2016 que insertó algunos de los artículos del Decreto 1075 de 2015, disposición que en su parecer no resulta aplicable a su caso, pues cobró vigencia a partir del 01 de junio de 2016, fecha posterior a la Convocatoria N° 145 de 2012 y al Acuerdo N° 189 del mismo año que la regula, además que le resulta menos favorable.

Las entidades demandadas consideran que la demandante reunió los requisitos para que surja el derecho a la inscripción en el escalafón cuando superó el periodo de prueba, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2017, momento en cual quedó en firme la calificación, por lo que la inscripción en el escalafón debe hacerse conforme a las normas vigentes para esa época, esto es, los Decretos 915 de 2016 y 1075 de 2015, los cuales regularon frente al caso que *“El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.”*

Evidencia el Despacho, que la demandante se inscribió en la Convocatoria Pública No. 145 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual estuvo regulada por el Acuerdo N° 0189 de 2012 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes directivos docentes y docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital de Bogotá-Convocatoria No. 145 de 2012”*.

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba y los derechos de carrera los artículos 53 y 54 del citado acuerdo, indicaron:

*“Artículo 53. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN.
Una vez hecha la selección de plaza en establecimiento educativo de desempeño*

la entidad territorial debe hacer el nombramiento en periodo de prueba a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de la Audiencia Pública.

El periodo de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses, en caso contrario el periodo de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado

Al final del periodo de prueba el educador será evaluado siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta elaborada por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 54. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR. PERÍODO DE PRUEBA. *El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. **Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas legales vigentes** En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de camera.” (Negrita fuera de texto)*

Al respecto cabe resaltar que “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”⁵

En el presente caso, se evidencia que la demandante al superar las etapas del concurso fue nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución N° 567 de 29 de marzo de 2016, como Directivo Docente Coordinador, cargo del cual tomó posesión el 4 de abril de 2016. Dicho periodo finalizó con la evaluación sobresaliente que cobró firmeza el 24 de enero de 2017, se insiste.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que la demandante finalizó el periodo de prueba con la evaluación que quedó en firme el **24 de enero de 2017**, fecha para la cual se encontraba en vigor el **Decreto 1657 de 2016**, que cobro vigencia el 21 de octubre del mismo año. La normatividad contempló que el educador que pretenda

⁵ Sentencia T-180/15 Corte Constitucional

inscribirse en el Escalafón de Carrera en el Grado 3 lo hará en el nivel A y solo puede ser reubicado tres años después de estar posesionado y superar la evaluación del desempeño para ese fin, amén de acreditar los demás requisitos que exija la ley, hecho que no fue demostrado por la actora, por cuanto no acreditó la evaluación del desempeño exigida, sin embargo, la entidad con el ánimo de no menoscabar sus derechos laborales la ubicó en el rango salarial C, como se estableció en el acto de reubicación antes referido.

Para el Despacho es claro que al momento en que la actora adquirió los derechos a la inscripción en el Escalafón Docente, esto es, el 24 de enero de 2017 con la firmeza de la calificación sobresaliente del periodo de prueba, ya se encontraba vigente el Decreto 1657 de 2016, siendo esta la norma llamada a regular la situación concreta al momento en que el educador consolidó su derecho.

La conclusión del Despacho respecto de la norma aplicable, encuentra respaldo en la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, en los siguientes términos:

*“Así, una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, tenía el demandante derecho a ser nombrada en propiedad y a ser actualizada en el escalafón, **de conformidad con las normas legales vigentes.***

*Para la fecha de aprobación del periodo de prueba, **24 de enero de 2017**, la norma legal vigente, en cuanto a la reglamentación del Estatuto Docente, era el Decreto 1075 de 2015, el cual había sido objeto de dos modificaciones recientes.*

*• El **Decreto 915 de 01 de junio de 2016**, que modificó algunas disposiciones del Decreto 1075 de 2015, como la siguiente: Al texto original le adicionó el artículo 2.4.1.1.23 ya transcrito.*

*• El **Decreto 1657 de 21 de octubre de 2016**, que modificó el Decreto 1075 de 2015 en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, en particular, la siguiente: 2.4.1.4.4.1 ya transcrito.*

En consecuencia, como quiera que, para la fecha de aprobación del periodo de prueba, que es el último de los requisitos para efectos de proceder al nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de la actora, 24 de enero de 2017, ya habían entrado en vigencia los decretos 915 y 1657 de 2016, que introdujeron modificaciones en el texto del Decreto 1075 de 2015, decreto único reglamentario del sector educación, en principio debía darse aplicación a este último con las modificaciones en comento, atendiendo que el Acuerdo 189 de 2012 en la reglamentación de la convocatoria, precisó que el educador al superar el periodo de prueba, tenía derecho a su nombramiento en propiedad y actualización del escalafón, de conformidad con las normas legales vigentes.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Doctor Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 11001-33-35-008-2018-00515-01, Sentencia de 19 de mayo de 2022.

Sin embargo, es menester señalar, que el derecho (...) quedó consolidado el 24 de enero de 2017, y no antes, por cuanto a pesar de haberse dado inicio a este proceso (convocatoria 145 de 2012) con anterioridad a la vigencia de los decretos 915 y 1567 de 2016, solo hasta el año 2017 cumplió la totalidad de las exigencias requeridas para la actualización pretendida en el Escalafón Docente Oficial, es decir, que antes del 24 de enero de 2017, ella contaba con meras expectativas de este derecho, y, bajo este panorama en virtud del principio de irretroactividad de la ley, debe darse aplicación al Decreto 1075 de 2015 con las modificaciones vigentes a esa fecha, y además, en salvaguarda de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que al no encontrarse definida la situación de la actora antes del 24 de enero de 2017, no puede hablarse en el presente caso, de derechos adquiridos.” (Negrita del texto original)

Además, puede apreciarse con claridad que el Acuerdo N° 189 de 2012 contempló una cláusula que alude a la aplicación de las normas vigentes al momento de superar el período de prueba⁷, interpretación que en su sentido lógico prevé la vigencia de un tránsito legislativo.

Por lo anterior, se estima suficiente los argumentos expuestos para denegar las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la parte demandante deben ser negadas al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

6. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁸, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente

⁷ Artículo 54 del Acuerdo 189 de 2012. El despacho destaca la parte pertinente: “(...) Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con **las normas legales vigentes**”

⁸ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc445e7107fdeeeb3ff61a7e04a327bb624decd91e535bb24fdb9dd79d6815**

Documento generado en 09/08/2022 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>